

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS COMO CESIONARIOS DE RODRIGO OROZCO RAMON

DEMANDADO: LIDER ZUÑIGA GAMEZ

RADICACIÓN: 2012-00279

AUTO TRÁMITE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de los derechos litigiosos por la enajenación de la obligación involucrada dentro del presente proceso hecha por el ejecutante RODRIGO OROZCO RAMON a ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS.

Por otro lado, se tiene que en virtud de lo ordenado en la diligencia de remate del 23 de noviembre de 2021, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informase si el demandado el señor Líder Zúñiga Gámez (QEPD), entidad la cual informó que dentro de sus registros se encontraba la inscripción del certificado de defunción del señor Zúñiga y allegaron registro civil de defunción, en atención a que la muerte del demandado es un hecho cierto, este Despacho ordenará la notificación de los herederos del demandado Líder Zúñiga Gámez, para que se hagan partícipes en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Téngase a ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS, como cesionarios de los derechos de crédito que aquí se cobra ejecutivamente en el monto que le corresponde, y cuya cesión la hace RODRIGO OROZCO RAMON.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.483 y portador de tarjeta profesional No. 70.025 del C.S.J, de acuerdo con facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos determinados e indeterminados del señor Líder Zúñiga Gámez, para que se hagan parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b84af4792cda1b3641848f4acb1226fb655a50b39289b1df9e291d32666d2b**

Documento generado en 18/07/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Demandado: CESAR VEGA CERÓN
Radicación: 2020-00132

Auto Interlocutorio

A despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del accionado.

Argumenta el demandado a través de su representante judicial que la parte demandante notificó al demandado en indebida forma y sin darle cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, pues en el correo que se le envió a su prohijado, se remitió oficio citatorio para diligencia de notificación personal y copia informal del auto que admite la demanda, omitiendo enviar copia de la demanda y sus anexos.

Surtido el traslado a la parte demandante de la petición de nulidad, se resuelve, previas las siguientes consideraciones:

- 1.- La causal de nulidad alegada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la normatividad procesal vigente.
- 2.- Consagra el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Frente a la oportunidad y trámite de las nulidades, estipula el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”

Finalmente, la forma de proponer o alegar la causal de nulidad se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 135 ibídem, en el que se dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

3.- La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, frente al tema de las nulidades procesales, la oportunidad para alegarlas y su convalidación, señaló:

“1. (...) exigencia esta última que pone de presente, una vez más –y con especial vigor – la trascendencia que en la materia tiene el principio de convalidación de los vicios procesales plasmado en el artículo 144 ejusdem, en virtud del cual, dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarla no lo hace tempestivamente, o por que la convalida explícitamente, o cuando tratándose de persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin aducirla, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumple su finalidad sin

menoscabo alguno del derecho de defensa, hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal, pero, fundamentalmente, de lealtad y probidad de las partes, de quienes se exige un comportamiento recto y escrupuloso que garantice la justa composición del litigio, so pena de someterse a sanciones de diversa estirpe como las previstas en los artículos 37 y 71 del ibídem, o como la de ver consolidadas en su contra determinadas situaciones jurídicas.

“Es apenas obvio, ha dicho la Corte, que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

“De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrezca para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (Sentencia del 11 de marzo de 1991).

No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo...”

Al revisar el expediente, se encuentra en que le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la notificación personal no cumple con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, pues tal y como consta en la constancia secretarial del 23 de julio de 2021, luego de que el demandante allegara memorial aportando constancia de notificación, escrito en el cual afirma haber remitido copia de la demanda, sin embargo, al revisar la constancia, se encuentra que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos y tampoco se allegó constancia que

garantizara el ciclo de comunicación Emisor – Receptor. Razón por la cual el se configura la causal de nulidad invocada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, procederá este Despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda exclusiva.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al señor CESAR VEGA CERÓN del auto que admite la demanda, fechado 17 de febrero de 2021.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01e63e63ec9d4816ba654c83dbf96b2b053405759594bcab1c07ca6b0fb5d7**

Documento generado en 18/07/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC S.A.S
Demandados: STEVEN FERNANDO MORALES ROJAS Y LUZ MARINA ROJAS GUTIERREZ
Radicación: 2019-00073

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total, tal como lo peticionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316d57c6d1bcf536ba4ac1b9bce4dac44846ee838a51086165deba8ae1e2434**

Documento generado en 18/07/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: ARELIZ SANTAMARIA RIVERA
Radicación: 2021-00482

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo peticionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor y de la garantía hipotecaria, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e6f64925cf7326be79f069ed885d62f7f3ea8f43292f1f423e1b3ff967327b**

Documento generado en 18/07/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Demandado: DIANA CAROLINA DURÁN
Radicación: 2021-00047**

Auto Interlocutorio

Pasa a Despacho la solicitud del apoderado de la parte demandada para que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por indebida notificación a su prohijada, para sustentar ello señala que la señora Diana Carolina Durán asistió a este juzgado para notificarse personalmente, y le fue notificado el auto interlocutorio No. 301 del 27 de abril de 2021, el cual relacionaba que el radicado del proceso era el 2021-00087,

Al realizar una revisión del expediente, encuentra el Despacho en el documento número siete se consta el acta de la diligencia de notificación personal realizada el 23 de junio de 2021, en la cual se relaciona, el número del auto admisorio de la demanda, el radicado del proceso -en el cual se dice que es 187534089001-2021-00047-00-, el nombre del demandado y su apoderado, y se encuentra firmada por la demandada y la secretaria del juzgado. Sin embargo, esta no es una situación que desconocía el apoderado de la demandada, pues dentro del escrito de la nulidad afirmó haberla acompañado a dicha diligencia.

Sobre la importancia de la notificación personal la Corte Constitucional¹ ha señalado que

es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe... Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Recuerda el Despacho que la indebida notificación es la causal de nulidad contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, y esta indica:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹ Sentencia C-1264 de 2005,

En el artículo 291 del Código General del Proceso determina cómo se debe realizar la notificación personal, y en su numeral quinto señala:

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por lo que, en este caso, sería procedente decretar la nulidad por indebida notificación si no se cumple con lo señalado en el numeral anterior citado, entonces con miras a decidir si hubo irregularidades en la notificación, se procederá a hacer un chequeo punto por punto.

1. Se extenderá acta en la que se expresará fecha en la que se practique, la cual fue realizada y se indica la fecha en la parte inicial.
2. El nombre del notificada, también se encuentra relacionado en el acta justo después de la fecha y también se escribió su número de cédula de ciudadanía.
3. La providencia que se notifica, en el acta se expresa que se notifica el auto interlocutorio No. 301 del 27 de abril de 2021.
4. Firma del compareciente y el empleado que haga la notificación, las cuales se encuentran al final, primero la firma de la señora Diana Carolina Duran Rojas y luego la de la Dra. Claudia Patricia Bernal Gaitán, secretaria de este despacho.

Además de lo señalado en el artículo, también se le informa a la demandada, el tipo de proceso que se lleva a cabo, el radicado del proceso y el nombre del demandante y su apoderado; se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y copia del auto que admitió la demanda. Razones por las cuales no encuentra este Despacho irregularidades en la notificación que pudiesen configurar una nulidad de lo actuado hasta ahora. De acuerdo con lo señalado por la parte demandada lo que hubo fue un pequeño error de digitación en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, este error no afecta el derecho a la defensa de la demandada, pues contrario a lo manifestado no existe constancia que indique que el término para contestar la demanda venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio elevó la demandada Diana Carolina Duran Rojas, mediante su apoderado, de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5610b04abf6a49400d8e4d5505f5fc6ba2e4734ba84c90d1a9749ba71c5a31**

Documento generado en 18/07/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario – Fijación de cuota de alimentos
Demandantes: **CARLOS MARIO DAVILA CUERVO**
Demandado: **ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA**
Radicación: 2021-00087

Conforme a constancia secretarial, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a los sujetos activo y pasivo en el presente proceso y señalar la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) del día catorce (14) de septiembre del año 2022, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría cítese a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc1fd4520503483614656c029fb4b41bb57bf959dd7b6078ed917c0efcce7d**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: INGRID LORENA CASTRO CORREA
Demandada: JHON FERNANDO MELO
Radicación: 2019-00335

A despacho el asunto de la referencia para efectos de resolver sobre la devolución de los dineros retenidos al demandado en virtud a la medida cautelar decretada.

Actuando a través de apoderado judicial, el demandado, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos con ocasión a la medida cautelar practicada en el trámite de ejecución, el cual terminó por conciliación el día 23 de mayo de 2022.

Según constancia de secretaría que antecede, existe un título en el proceso por el valor de \$ 1.277.699,00.

Así las cosas, se ordenará la devolución del dinero, y se hará entrega al designado abogado, quien cuenta con facultad para recibir.

Hágase por Secretaría los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fcea99edddfa12d6e8d719a505ffb2c1095a053761f46bfb19f67a229ff2c2**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: MARITZA PASCUAS TOVAR
Demandado: RAUL LUIS VELLOJIN GARCÍA
Radicación: No. 2021-00203
Auto: Interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio del 27 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA por concepto de cuotas de alimentos a favor de la señora **MARITZA PASCUAS TOVAR** en contra de **RAUL LUIS VELLOJIN GARCÍA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero ahí referidas, o propusiera excepciones.

El demandado, actuando en causa propia, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, sin embargo, no presentó ninguna de las excepciones que para esta clase de trámites determina el artículo 397 numeral 5, en concordancia con el parágrafo 2º.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.201.660. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dba55bb1603dc3239e78a9ca298aa9b59752b04840adadf3e8ba6199dd93b3**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCO DE BOGOTÁ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>CELIMO GALARZA FERLA</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2019-00344</i>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., en consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintidós (22) de agosto del año 2022, con el fin de realizar la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c6c707fa0fee76407ef5e2344c5a616635677720b3ee468050f86b5790b7a**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: NURY TEJADA LOZADA
Demandado: MARÍA DEL CARMEN PICO DE SALAZAR
Radicación: 2020-00003
Auto de trámite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 inciso 2 numeral 10 del C.G.P., DISPONE:

PRIMERO: Señálese el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-42836, ubicado en la calle 7 no. 7ª – 25 barrio Santa Isabel de San Vicente del Caguán, Caquetá; el interrogatorio de las partes y la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35d1195f78d57730e095f184e8c5a44b90ffcbb754f6e3b448fcd1a50a270e**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL -
INTERROGATORIO DE PARTE.
Solicitante: ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA
Convocado: NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ
Radicación: 2022-00119

INTERLOCUTORIO

Se halla al despacho la solicitud de práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

Es requerido para responder el interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la parte solicitante, el señor Torres González, quien según se indica en la solicitud, es vecino y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, y quien recibe notificaciones en la Calle 33 A 39-09 Ciudadela Habitacional Siglo XXI en la Ciudad de Florencia, Caquetá.

Respecto de las pruebas extraprocésales, la Ley procesal civil vigente enlista en el capítulo II artículo 184 el interrogatorio de parte, razón por la cual debe tenerse en cuenta como trámite previo a demandar.

Atendiendo a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 14:

“Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Conforme a lo anterior, no es competente este despacho para practicar la prueba extraprocésal solicitada, teniendo en consideración que el citado a rendir interrogatorio está domiciliado y residenciado en la ciudad de Florencia, Caquetá, pues así lo indica la activa. Siendo entonces competente el Juez Civil Municipal (reparto) de la capital Caquetense.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por la señora ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA a través de apoderada judicial, con citación del señor NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ, por lo antes considerado.

2.- REMITIR la solicitud y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Florencia, Caquetá.

3.- REALICÉNSE las constancias de rigor y aliméntese el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59673bc930fe632934d94401eb13cc678b564b3bb42555273dd7402236ef61d**

Documento generado en 15/07/2022 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 021

Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

Asunto: Realizar diligencia de secuestro

Radicación: 2020-00555

Teniendo en cuenta que por auto del 22 de junio de 2022, se ordenó auxiliar la comisión conferida y en consecuencia se señaló como fecha para llevar a cabo diligencia, el día 08 de julio de 2022 a las 9:00 AM; que de igual forma, se ordenó oficiar a EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, para que informasen sobre la situación de orden público del municipio para determinar la viabilidad del desplazamiento hasta la zona donde se debe realizar la diligencia, y para que también informasen sobre la disponibilidad para realizar acompañamiento; que también se citó a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento y para que realizara las labores propias de ubicación del predio.

Revisado el expediente digital se observa que se remitieron los oficios dirigidos al EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, en virtud a las situaciones de orden público, se advirtió en auto anterior que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones, el despacho se abstendría de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar.

Razón por la cual se reprogramará la diligencia, y se ordenará comunicar al Juzgado comitente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual fue comisionado este Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR con prontitud al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL para que garanticen el acompañamiento al lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y las partes.

Adviértase que, de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar.

Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

TERCERO: INFORMAR sobre la fecha y horas señaladas en el presente auto al juzgado comitente, a las partes, al secuestre designado y al despacho comitente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b64064bf3b8a359dcf87c9244410d2fe90eb2a0b95762faf1c1b2bfa6e836**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RAMIRO MENDEZ RADA
Radicación: 2020-00174

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 06 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAMIRO MENDEZ RADA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Según memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, el demandado recibió citación para notificación personal el día 18 de febrero de 2021 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES S.A.S, y posteriormente, informó que el día 5 de marzo de 2022, realizó notificación por aviso por medio de la misma empresa, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 23 de marzo de 2022 de ese mismo año.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$469.985,75. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce0e5b90867672fab64872593a1a6c1c614811b1550e20f6989522554fc3b59

Documento generado en 11/07/2022 05:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FANNY COMETA BUSTOS
Radicación: 2020-00233

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de FANNY COMETA BUSTOS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico, tal como lo certifica la empresa E-ENTREGA, empezando a correr términos el 01 de julio de 2021 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 21 de julio de ese mismo año.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Como quiera que el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de la firma AECSA S.A, representante judicial de la entidad demandante Bancolombia, anexa cadena de endosos, cancelando el endoso en procuración a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo y realizando nuevo endoso en procuración a la abogada Katherin López Sánchez, solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, se procederá en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$4.040.023,04. Por secretaría liquidense.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través del endoso en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a2f70da7190d3f371525201e314c22098bfc3f3e43d882391611f4685db9db**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ENRIQUE ANTONIO CADENA GUTIERREZ

Radicación: 2020-00248

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 03 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ENRIQUE ANTONIO CADENA GUTIERREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 13 de marzo de 2021 tal como lo certifica la empresa CENTAUROS MENSAJEROS S.A.S, y posteriormente, advirtió la parte demandante que el día 28 de abril de 2022 realizó notificación por aviso por medio de la empresa AM MENSAJES S.A.S, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 17 de mayo de 2022 de ese mismo año. Se concluye que el demandado está debidamente notificado mediante aviso.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$987.100,95. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8294f34ca687e6b0eb68b20a35cf48e4f7d2cdca0e590a4469132e0e973c7a**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: BEATRIZ PEREZ MONROY
Radicación: 2022-00014

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de BEATRIZ PEREZ MONROY, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que la demandada fue notificada mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, tal como lo certifica la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., empezando a correr términos el 10 de mayo de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 26 de mayo de este mismo año.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$647.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b282569321ab954afa67efa2a39b9cf76929b087ade0a3510c4142a45ae5c**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 006

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

RADICADO: 18001312140120180003701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día cuatro (4) de agosto del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “EL LIMONAR”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-00-4241- 000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con área georreferenciada de 6 ha 8507 m², a los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental de restitución de tierras.

INFÓRMESE a los mencionados, a la Procuraduría General de la Nación y a la Delegada de Tierras.

OFÍCIESE a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que presten acompañamiento durante el desarrollo de la diligencia.

OFÍCIESE a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que asistan a la diligencia, en procura de los derechos de los que en su momento se encuentren en el predio arriba mencionado.

Para efectos de coordinar la logística relativa al desplazamiento y realización de la diligencia, convóquese por Secretaría a reunión virtual a todas las partes para el día 27 de julio de 2022 a las 10:30 am.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612c2e98842a154c8ea91317ebca7aa769ce334980768060ae7d93dc273a9c68

Documento generado en 11/07/2022 05:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 019
Proceso: Penal
Condenado: JAIR BURGOS MONTENEGRO
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA,
CAQUETÁ.
Radicación: No. 2015-00129 con NI 18438
Radicación: 18753408900120150012902

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en Despacho de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

- **Citar**, por secretaría al señor JAIR BURGOS MONTENEGRO, para que comparezca de manera personal a este Juzgado, para que se notifique de manera personal del contenido del auto interlocutorio No. 377 del 17 de mayo de 2022.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bdc5413e5c19454ef1f2f515a8ee1b58e9c73c098dc371b8bcc35b771e07b**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 26
Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LIBARDO ARGUELLO GARZÓN**
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
Radicación: No. 2018-00197-01.
Radicación: 18592318900120180019701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme a constancia de secretaría que antecede, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR el día treinta (30) de agosto del año en curso (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien del Inmueble rural denominado Risaralda, ubicado en la Vereda Alto Morrocroy de San Vicente del Caguán, con la matrícula inmobiliaria No. 425-57791, de la oficina de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, denunciado como propiedad de LIBARDO ARGUELLO GARZÓN, identificado con CC No 17701727.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Ofíciase al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a71baaf95826674afa03b58c6dd5618864e6d0f38b0e8ccbf9af515466417**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 011

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PUERTO RICO, CAQUETÁ.

RADICACION: 2021-00174

RADICACION: 18592318400120210017402

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN

Para con la finalidad de auxiliar la comisión de la referencia, **SEÑÁLESE** el día 9 de agosto de 2022 a las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del extinto Julio Cesar Montenegro, que se encuentra en la tumba 1458 en el cementerio de esta localidad.

INFÓRMESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo pertinente.

OFÍCIESE al Párroco encargado del Cementerio Central informando esta decisión a fin de que se emita la orden a la persona encargada y se proceda a exhumar el cuerpo del señor **JULIO CÉSAR MONTENEGRO**, una hora antes de la señalada para la práctica de la exhumación.

Infórmese a las partes sobre la fecha y hora programada y comuníquese al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b87f05edf720353c26bd212d710aa5bcb11c568d4bed74c89e583c45a66b58**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JHON MARIO RIVERA RAMÍREZ
Demandado: CRISTOBAL LOSADA LUGO
Radicación: 2020-00168
Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “trámite diferente” y “falta de integración del litis consorcio de la parte demandante”, propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

- **Trámite diferente:**

El demandado señala que la letra de cambio objeto de recaudo en el presente proceso, se suscribió como respaldo de pago dentro de un negocio de promesa de compraventa de un inmueble, suscrito entre Cristóbal Losada Lugo, el demandado, y Cesar Arne Castro Aldana, endosatario primario. Por esta razón, el demandado señala que el procedimiento que se debió iniciar era la resolución del contrato de promesa de compraventa o de cumplimiento del contrato.

- **Falta de integración del litisconsorcio de la parte demandante:**

A consideración de la parte demandada, la parte demandante debe estar conformada también por el endosatario primario y parte en el contrato de promesa de compraventa, el señor Cesar Arne Castro Aldana, toda vez que es él el legitimado por activa para iniciar el proceso de incumplimiento contractual.

TRASLADO AL DEMANDANTE

El día 08 de mayo de 2022, se corrió traslado de las excepciones previas a la parte demandante para que se pronunciara sobre estas, sin embargo, el término de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tienen como fin subsanar errores que se presenten en la demanda y que podrían generar eventualmente una nulidad. Y el trámite de estas se encuentra señalado en el artículo 101 del C.G.P.

En virtud de lo anterior encuentra este Despacho que la parte demandada es la legitimada para presentar las excepciones y, además, lo hizo en término, razón por la cual se procederá a resolver las excepciones previas que fueron planteadas.

Trámite diferente.

La doctrina señala que al tramitarse esta excepción previa debe observarse la naturaleza de la pretensión principal del demandante y el procedimiento que haya señalado el legislador para tramitarla, por lo que se encontrará probada la excepción cuando exista incompatibilidad entre las pretensiones y el procedimiento; ejemplo,

cuando la pretensión sea declarar la existencia de un contrato entre las partes y se esté tramitando un proceso liquidatario¹.

En este caso encontramos que Jhon Mario Rivera Ramírez, presenta demanda ejecutiva, con el objeto de lograr el recaudo de una letra de cambio que le fue endosada, para lo cual, en sus pretensiones, el demandante le solicita a este Despacho que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que emanen del deudor o su causante. Con base en lo anterior, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se determinó que el título valor – letra de cambio – base de ejecución, cumple con los requisitos previstos en el artículo 671 del Código de Comercio y reúne las características para ser un título ejecutivo y ser demandado ejecutivamente, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Si bien le puede asistir razón a la parte demandada al afirmar que la letra de cambio objeto de recaudo fue suscrita como garantía de un negocio jurídico entre el demandante y el endosatario primario, ello no impide que esta sea ejecutable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los títulos valores que se suscriban a raíz de un negocio jurídico, de igual forma pueden ser demandados ejecutivamente para su pago, por lo que, en este caso, la pretensión de la demanda concuerda con el trámite previsto para esta. Razón por la cual la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

Falta de integración del litisconsorcio en la parte demandante.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que: "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)2":

3.1.2. Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".5

Bajo el entendido de que el proceso ejecutivo es el trámite procedente en este caso para la ejecución de la letra de cambio, no le asiste razón a la parte demandada al decir que es necesario que el señor Cesar Arne Castro Aldana, deba integrar la parte demandante, pues respecto de los litisconsorcios necesarios el Código General del Proceso en su artículo 61 señala:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse

¹ María del Socorro Rueda Fonseca (2018). *Puesta en practica del Código General del Proceso*. Universidad de los Andes 5 *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4964-2020 señaló:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en los cuales la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación y/o un acto jurídico de stirpe sustancial o, cuando la pretensión deducida, dada "(...) su naturaleza o por disposición legal (...)", jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la comparecencia obligatoria de todos los sujetos, bien sean activos o pasivos, a quienes vinculan

En ese orden, en esta clase de litisconsorcio, se configura un supuesto de legitimación forzosa respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio, por cuanto su resolución jurisdiccional recae uniformemente para todos los litisconsortes y, por lo tanto, su presencia es evidentemente necesaria, pues no es susceptible de escindirse como partes individuales.

La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad del pleito, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquél.

De ahí, sólo estando presente en el respectivo trámite todos los integrantes –activos y pasivos- del litigio, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal para que, de esa manera, el juzgador pueda hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

Atendiendo lo dispuesto por el C.G.P, a lo señalado por la suprema corte y a que de acuerdo con el artículo 782 del Código de Comercio, la persona legitimada para iniciar el proceso ejecutivo es el último tenedor, se tiene que por la naturaleza de la relación y el procedimiento no es necesario, en este caso, la integración de un litisconsorcio en la parte demandante. Razón por la cual esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “trámite diferente” y “falta de integración del litisconsorcio en la parte demandante”, incoadas por la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuase con el trámite procesal correspondiente, para lo cual, por secretaría dése traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91971f0d9a0df0517476c1fd900a5574b6371b77d82109c78062f493101802**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>